



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00149-00
Demandante: Gerardo Leonidas Paz González
Demandado: Jerom Alejandro Drechsler Montenegro
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que la parte actora allegó el trámite de notificación a la demandada.

Vista la documental allegada se observa que la aludida notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291, pues al contrastar el aparte normativo señalado con el citatorio remitido por la parte activa (Pág. 2 PDF5), se puede evidenciar que este carece de la certificación de envió a través del servicio postal autorizado. Tampoco se señaló que el demandado cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal de la providencia que se señala, pues la información contenida en el misma hace alusión a la contenida en el artículo 292 para la notificación por aviso.

Adicionalmente, el mencionado citatorio no garantizó la comparecencia del demandado al Despacho para su notificación personal, por cuanto la dirección física del Juzgado se indicó de manera errónea, toda vez que se señaló **Calle 6 No. 2-06** y lo correcto es **Calle 6 No. 2-09**, siendo necesario que los datos se plasmen en debida forma.

Al no efectuarse en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 291 del CGP, no puede tenerse en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pues para que aquella proceda es preciso que se agote la citación en debida forma, conforme lo disponen las citadas normas.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y en aplicación del artículo 132 del CGP siendo deber del juez realizar el correspondiente control de legalidad agotada cada etapa procesal y con la finalidad de evitar incurrir en causales de nulidad, en concreto la aquella consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se ordenará rehacer la notificación de que tratan el artículo 291 del CGP, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte actora de efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al margen de lo sucedido con la citación para notificación personal, se observa que la notificación por aviso tampoco cumple con la exigencia legal, pues no contiene la advertencia del artículo 91 del CGP, que establece la facultad con que cuenta el demandado para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos en el Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a contar el término del traslado, pues de manera errónea se le dijo que cuenta con el término de cinco (5) días para dicho retiro.

Por lo expuesto el Juzgado,

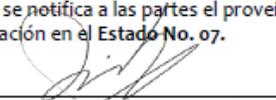
RESUELVE.

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por la parte actora para acreditar la notificación de la demandada, por no cumplir con las formalidades de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a rehacer la notificación de que trata el artículo 291 del CGP de conformidad con lo expuesto y sin perjuicio de la facultad que tiene la parte para realizarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 23 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07.

RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO